



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE : 00029-2017-109-5002-JR-PE-03
JUEZ : JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ
ESPECIALISTA : NADIA TAMAYO TINAJEROS
IMPUTADOS : JOSÉ HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI, RAMIRO RIVERA REYES, FRANK NUNZIO
FERNANDO KUNDMÜLLER CAMINITI y otros
DELITO : COHECHO PASIVO ESPECÍFICO
AGRAVIADO : EL ESTADO

AUTO QUE RESUELVE EL REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DEL IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS

RESOLUCIÓN N° 04

Lima, 27 de mayo del 2021

I. MATERIA

Determinar si corresponde **prolongar el impedimento de salida del país por 18 meses**, a los investigados José Humberto Abanto Verástegui, Ramiro Rivera Reyes, Frank Nunzio Fernando KundmüllerCaminiti, Fernando Canturias Salaverry, Mario Eduardo Juan Martin Castillo Freyre, Marcos Ricardo Espinoza Rimachi y Alfredo Enrique Zapata Velasco, en el marco del proceso penal por los delitos de cohecho pasivo específico, asociación ilícita y lavado de activos, en agravio del Estado.

II. FUNDAMENTOS

1. Acude ante este Órgano Jurisdiccional, el representante del Ministerio Público del Equipo Especial para requerir de conformidad a lo establecido en el artículo 253, 254, 268 y 274 del Código Procesal Penal, **la prolongación del impedimento de salida del país** de los procesados, a quienes se les imputan delitos previstos en los artículos que se exponen:

N°	Investigado	Por el presunto delito de:	Dispositivo penal que tipifica	Condición o calidad	En agravio de:
1	José Humberto Abanto Verastegui	-Cohecho pasivo específico. - Asociación ilícita agravada. - Lavado de Activos	- Art. 395 segundo párrafo del C.P. -Art. 317 primer y segundo párrafo, literal a) del C.P. - Art. 1 primer párrafo, del D. Leg. 1106	Arbitro	El Estado Peruano
2	Ramiro Rivera Reyes	-Cohecho pasivo específico. - Asociación ilícita agravada. - Lavado de Activos	- Art. 395 primer y segundo párrafo del C.P. -Art. 317 primer y segundo párrafo, literal a) del C.P. - Art. 1 primer párrafo, del D. Leg. 1106	Arbitro	El Estado Peruano
3	Franz Nunzio Fernando KundmüllerCaminiti	-Cohecho pasivo específico. -Colusión agravada -Asociación ilícita agravada. - Lavado de Activos	- Art. 395 segundo párrafo del C.P. -Art. 384, segundo párrafo, y art. 386 del C.P. -Art. 317 primer y segundo párrafo, literal a) del C.P. - Art. 1 primer párrafo, del D. Lcg. 1106	Arbitro	Estado Peruano
4	Fernando Cantuarias Salaverry	-Cohecho pasivo específico. - Colusión agravada -Asociación ilícita agravada. - Lavado de Activos	- Art. 395 segundo párrafo del C.P. -Art. 384, segundo párrafo, y art. 386 del C.P. -Art. 317 primer y segundo párrafo, literal a) del C.P. - Art. 1 primer párrafo, del D. Leg. 1106	Arbitro	El Estado Peruano
5	Mario Eduardo Juan Martin Castillo Freyre	-Cohecho pasivo específico. - Colusión agravada -Asociación ilícita agravada. - Lavado de Activos	- Art. 395 segundo párrafo del C.P. -Art. 317 primer y segundo párrafo, literal a) del C.P. - Art. 1 primer párrafo, del D. Lcg. 1106	Arbitro	El Estado Peruano



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

6	Marcos Ricardo Espinoza Rimachi	-Cohecho pasivo específico. - Colusión agravada -Asociación ilícita agravada. - Lavado de Activos	- Art. 395 segundo párrafo del C.P. -Art. 317 primer y segundo párrafo, literal a) del C.P. - Art. 1 primer párrafo, del D. Leg. 1106	Arbitro	El Estado Peruano
7	Alfredo Enrique Zapata Velasco	-Cohecho pasivo específico. - Asociación ilícita agravada. - Lavado de Activos	- Art. 395 segundo párrafo del C.P. -Art. 317 primer y segundo párrafo, literal a) del C.P. - Art. 1 primer párrafo, del D. Leg. 1106	Arbitro	El Estado Peruano

Sostiene el representante del Ministerio Público, que existen circunstancias que importan una especial dificultad en la investigación al considerar su naturaleza en la que se investiga a la organización criminal Odebrecht, con evidente repercusión nacional e internacional, debiendo considerarse a la emergencia sanitaria por pandemia del COVID-19, como las asistencias judiciales, cuadernos de colaboración, anexos, acervo documentario voluminoso, solicitar información a las diferentes entidades públicas y privadas, toma de declaración de testigos, investigados y elaboración del requerimientos, como deslacrado de bienes (documentos y dispositivos electrónicos, equipos celulares y archivos de dispositivos), pericia de fonético forense y pericia contable financiera en una cantidad importante que no se ha concluido, a esto se suma la etapa intermedia y juzgamiento.

En cuanto a la circunstancia que importen prolongación del proceso, considera que existe una especial dificultad de la investigación preparatoria que alcanza a la etapa intermedia y juzgamiento lo que conlleva razonablemente a considerar que la prolongación debe alcanzar los 18 meses, mientras que en lo que respecta al peligro de sustracción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, ha expuesto que debe valorarse la medida primigenia impuesta por el Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional y el Tribunal de Apelaciones a través de la **resolución N.º06 de fecha 25 de noviembre del 2019**, que ha consignado desde folios 5 a 13 del requerimiento fiscal, aunado a ello se tiene, los elementos de convicción que de modo genérico informan de las diversas diligencias como son: la disposición N.º35 de fecha 18 de febrero del 2020, la disposición N.º50 de fecha 21 de diciembre del 2020 y la disposición N.º53 de fecha 01 de marzo del 2021, así como los informes N.º409-2019-DIRILA-PNP/DIVICLA-EEIP-D2 y N.º394-2019-DIRNIC-PNP/DIVICLA-EEIP-D2, el primero referido a las actas de verificación domiciliaria y el último sobre el pasaporte y movimiento migratorio, y finalmente la providencia N.º1370 de fecha 26 de abril del 2021 sobre reprogramación de declaración de investigados.

A todo esto también el señor fiscal ha presentado elementos de convicción de modo específico por los procesados José Humberto Abanto Verástegui, Ramiro Rivera Reyes, Frank Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti, Fernando Canturias Salaverry, Mario Eduardo Juan Martin Castillo Freyre, Marcos Ricardo Espinoza Rimachi y Alfredo Enrique Zapata Velasco.

2. Los abogados defensores se han opuesto a la medida y han solicitado se declare infundado, a excepción de los letrados que representan a Mario Eduardo Juan Castillo Freyre y Marcos



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Ricardo Espinoza Rimachi. Han expresado principalmente como fundamento del rechazo del pedido, que no existe razones concretas del peligro de fuga, además que tienen arraigo domiciliario, están sujetos a control mensual y presentación de actividades, en otro caso que de no estar vigente la comparecencia con restricciones lo propio debe ocurrir con el impedimento de salida del país, y que los elementos de convicción presentados son anteriores al dictado de la medida de impedimento de salida del país.

Razonamiento

Sobre la prolongación del impedimento de salida del país

3. En nuestro ordenamiento jurídico, el impedimento de salida del país se encuentra regulado en el artículo 295 del Código Procesal Penal, que establece “cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor a tres años, resulte indispensable para la indagación de la verdad [...]”. Al respecto es en el **fundamento jurídico 20 del Acuerdo Plenario N.º3-2019** emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema, que señala que “**el impedimento de salida es una medida de coerción cautelar personal, que está dirigido a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia y seguridad de los fines legítimos del proceso**, con tal fin, su imposición importa la limitación a la libertad de tránsito prevista en el artículo 2, ordinal 11 de la Constitución Política”.

Tal es así que en el fundamento jurídico 22 del acuerdo plenario en mención, haciendo evocación a San Martín Castro se indica que “esta medida se justifica como modo de facilitar su pronta y segura ubicación que se requiera su presencia en el proceso, y siempre que la mera fijación del domicilio no sea suficiente para tal fin”, para en líneas siguientes señalar que “**su fundamento estriba en disminuir el riesgo de fuga del imputado**”, también se cita que el Tribunal Constitucional **ha considerado que el impedimento de salida del país tiene una regulación propia al margen de las restricciones específicas de la comparecencia restrictiva, sin perjuicio claro está de su posible acumulación, por lo que no se puede sostener su carácter derivado]** y tiene como objeto asegurar la presencia de la persona afectada en el proceso”.

Es así que, según el acuerdo plenario en comento, se indica que la medida de impedimento de salida de país, tiene una doble manifestación **de una medida de coerción personal que garantiza la presencia del imputado frente a la persecución penal – esto es controlar el riesgo de fuga**, y una medida de aseguramiento personal destinada a los testigos importantes.

4. Lo expuesto, no tiene como objeto reevaluar el impedimento de salida del país, sino tener un marco de referencia de la naturaleza de la presente institución jurídica, para fines de ser evaluado en el requerimiento fiscal de prolongación de la medida. Tal es así que, en nuestro



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

ordenamiento jurídico consagra la posibilidad de afectar la libertad ambulatoria de las personas amparadas por la presunción de inocencia, siendo una de ellas el impedimento de salida del país, la que fue decidida por esta instancia ante el cumplimiento de los presupuestos que exige la ley como del principio de proporcionalidad.

En el presente caso, el impedimento de salida del país no fue impuesto ante una solicitud del ente legitimado, sino cuando la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios a través de la resolución N.º6 del 25 de noviembre del 2019, decidió declarar fundado los recursos de apelación interpuestos por los abogados defensores, y revocaron el extremo de la prisión preventiva determinado por este juzgado nacional, para ser reformado a una comparecencia con restricciones – en el que se dispuso además el impedimento de salida del país por un plazo de 18 meses (en el ítem 9).

5. Lo antes expuesto permite identificar que la imposición del impedimento de salida del país junto a la comparecencia con restricciones impuesto por el Tribunal de Apelaciones, sigue el lineamiento del Acuerdo Plenario invocado N.º3-2019 emitido por las Salas Penales de la Corte Suprema, esto es la **finalidad es garantizar con esta medida de coerción la presencia del imputado frente a la persecución penal**, pues según a lo resuelto en instancia de apelación no les pareció suficiente las reglas de conducta impuesto con el mandato de comparecencia con restricciones, alcance interpretativo que conforme al artículo 295 del Código Procesal Penal se asienta más, cuando según al estadio procesal que nos encontramos es indispensable la indagación de la verdad.

Importante en ese sentido es señalar lo indicado por el Tribunal Constitucional en el expediente N.º3016-2007-PHC/TC cuando refiere **“Si bien la comparecencia restringida permite mantener en libertad al procesado, ello no puede llevar a una renuncia de parte del juez sobre la necesidad de garantizar la presencia del imputado en el proceso y la efectividad de las sentencias, de ahí que se haga necesaria la imposición del impedimento de salida del país en los casos en los que exista riesgo o perturbación de la actividad probatoria”**.

Entonces para este juzgado nacional, esto lleva a la conclusión como lo refiere la Corte Suprema en el acuerdo plenario antes invocado y según lo expuesto por la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, que la **“prolongación del impedimento de salida del país, no será posible aplicarse cuando haya disminuido o desaparecido el peligro de fuga u obstaculización de cara a la naturaleza cautelar personal que busca garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia y la seguridad de los fines legítimos del proceso penal”**.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Sobre la dificultad del proceso penal (investigación preparatoria)

6. En cumplimiento del principio de legalidad, se tiene los presupuestos exigidos por el artículo 274 del Código Procesal Penal, que establece no solo la dificultad en el proceso como lo ha expuesto el representante del Ministerio Público - *que de modo concreto ha oralizado el desarrollo en el actual estadio de investigación preparatoria*, justificado a través de la disposición N.º35 del 18 de febrero del 2020 (folios 138/144) que en resumen *se dispone que el Equipo de la División Policial Especializada realice la investigación por el delito de lavado de activos en contra de los referidos procesados*, aunado a la *disposición N.º50 de fecha 21 de diciembre del 2020 (folios 19/27) y la disposición N.º53 de fecha 01 de marzo del 2021 (folios 28/31) que están referidos a las plurales diligencias*, en el que la última disposición ha reprogramado una serie de diligencias de las que se resalta, requerimiento de información a entidades públicas y privadas, requerimiento de documentos e informes al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, reprogramación de copia espejo, declaraciones testimoniales, declaraciones de los directivos Odebrecht, así como otros testigos.

De este modo, al tratarse de un asunto que compromete al estadio de investigación preparatoria en el que resulta innegable la continuidad de actos de investigación dispuesto por el señor fiscal provincial para alcanzar la verdad de los hechos se cumple este presupuesto de dificultad de una causa que es compleja que se reconoce de forma material desde la disposición fiscal N.º31, y que se encuentra adecuado la Ley N.º30077, ley contra el crimen organizado con un plazo de 36 meses, para fines de investigación en contra de los investigados José Humberto Abanto Verástegui, Ramiro Rivera Reyes, Frank Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti, Fernando Canturias Salaverry, Mario Eduardo Juan Martin Castillo Freyre, Marcos Ricardo Espinoza Rimachi y Alfredo Enrique Zapata Velasco, situación que no ha sido negada por los abogados participantes de la audiencia pública.

Esto guarda sentido con lo resuelto en el caso **López Álvarez vs Honduras decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, que estableció que para que un **proceso se considere complejo** debe cumplir con **ciertas características** que los hechos se *hallen a pruebas difíciles, necesariamente prolongadas o de complicada, azarosa o tardía recaudación, que acudan a la controversia múltiples relaciones difíciles de desentrañar, así como el número de participantes y sus intereses llevados a juicio y a las condiciones que se realiza la causa*, particularidades que son propias del presente proceso penal en el que se encuentran vinculados todos los procesados según a la tesis fiscal por una misma voluntad criminal en el arbitraje en favor de Odebrecht, junto a otros ilícitos que hacen más complicada la actuación de investigación, que resulta plenamente aplicable en proyección -considerando la pluralidad de imputados, delitos y *actividad probatoria* de cargo y descargo-es por eso que como lo sostiene el fiscal provincial, esta dificultad alcanza a la etapa intermedia dedicado al saneamiento procesal y



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

juzgamiento que ya de por sí informa de la complejidad y prolongada actuación, que hace comprensible que razonablemente deba ampliarse la presente medida de impedimento de salida del país.

Sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria

7. Respecto al peligro procesal, no le falta razón al representante del Ministerio Público cuando refiere que ha sido desarrollado judicialmente, pues bastaría tener en cuenta las razones sostenidas en las resoluciones que se expidieron por parte de este juzgado de investigación preparatoria al dictar la prisión preventiva y del **Tribunal de Apelaciones a través de la resolución N.º06 de fecha 25 de noviembre del 2019**, en el que si bien en el colegiado no compartió las razones para calificar a los elementos de convicción como "sospecha grave" sino en menor intensidad, lo cierto es que el **peligro procesal se mantiene incólume** y si bien en algunos casos como lo ha expresado el abogado de Zapata Velásco no se ha hecho mención en instancia de apelación del peligro procesal en contra de su patrocinado, esto no resta a los argumentos que fueron desarrollados por este juzgado de primera instancia del que no ha sido rechazado en apelación, de ahí que surge la posibilidad que durante la presente audiencia era posible que se postule por la disminución o desaparición del peligro procesal que no ha sido desarrollado en el discurso justificativo de las defensas técnicas.

Tal es así que, que el fiscal provincial ha reproducido el peligro procesal de los investigados José Humberto Abanto Verástegui, Ramiro Rivera Reyes, Frank Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti, Fernando Canturias Salaverry, Mario Eduardo Juan Martín Castillo Freyre, Marcos Ricardo Espinoza Rimachi y Alfredo Enrique Zapata Velasco, en su requerimiento escrito desde folios 05 a folios 13, en el que ha indicado que corresponde los siguientes elementos de convicción:

i) Del investigado José Humberto Abanto Verástegui

- ✓ El *Reporte de Movimiento Migratorio* de **Abanto Verástegui** (fs. 481/480 — Anexo N°33,t 02) con lo que se evidencia y permite colegir razonablemente el peligro de fuga — facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
- ✓ Copia del *Acta de Declaración indagatoria de fecha (-) f 03/20 | 9 de Abanto Verástegui— Declaración de ingresos económicos*, mediante el cual se observa que dicho investigado tendría como ingresos anuales de 250,000.00 aproximadamente. Con lo que se evidencia y permite colegir razonablemente el peligro de fuga - facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
- ✓ La **Providencia N° 508** de fecha 09/05/2019 de fs. 9754 (ordenada con **Resolución Judicial N° 01 DEL 27.05.20f 9**), requerimiento fiscal de exhibición y entrega de



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

documento (hoja de vida y otros) que fue incumplido por **Abanto Verástegui**, en el marco de la presente investigación.

- ✓ La **Providencia N° 513** de fecha 16/05/2019 (fs.9770), requerimiento fiscal de **exhibición y entrega de documento (recibo por honorarios)** que fue incumplido por **Abanto Verástegui**, en el marco de la presente investigación.
- ✓ La **Disposición N° 29** de fecha 13/08/2019 (fs.11150), requerimiento fiscal de **exhibición y entrega de documento (reporte de ingresos y egresos)** que fue incumplido por **Abanto Verástegui**, en el marco de la presente investigación.
- ✓ *El Oficio N°686-2019-FS FECOR"EQUIPO ESPECIAL"-MPFN (Coord.)* de fecha 23/09/2019, y sus anexos, *mediante el cual anexa documentos (Registro de Visitas por Interno expedido por el INPE, Registro de Movimiento del Visitante del visitante Abanto Verastegui* expedido por el INPE.

ii) Del investigado **Ramiro Rivera Reyes**

- ✓ El *Reporte de Movimiento Migratorio* de **Rivera Reyes** (fs. 433/434 — Anexo N° 38, T 02) con lo que se evidencia y permite colegir razonablemente el peligro de fuga - facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
- ✓ Copia del *Acta de Filtrado de Ingresos Económicos de Investigados* de fecha 27/09/2019, mediante el cual se observa que **Rivera Reyes**, de acuerdo a sus declaraciones juradas presentadas a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) desde el 2009 a 2017 presentó ingresos por S/ 4'762,088.00.

iii) Del investigado **Franz Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti**

- ✓ El *Reporte de Movimiento Migratorio* de **Kundmüller Caminiti** (fs. 454/455 - Anexo N°38, T 02) con lo que se evidencia y permite colegir razonablemente el peligro de fuga - facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
- ✓ Copia del *Acta de Filtrado de Ingresos Económicos de Investigados* de fecha 27/09/2019, mediante el cual se observa que **Kundmüller Caminiti**, de acuerdo a sus declaraciones juradas presentadas a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) desde el 2009 a 2017 presentó ingresos por S/ 4'083,091.00.
- ✓ La *Providencia N° 513* de fecha 16/05/2019 (fs.9770), requerimiento fiscal de *exhibición y entrega de documento (recibo por honorarios)* que fue incumplido por **Kundmüller Caminiti**, en el marco de la presente investigación.
- ✓ La *Providencia N° 338* de fecha 15/01/2019 (fs.8463), requerimiento fiscal de *exhibición y entrega de documento (remita expediente 32-2012/MARC)* que fue incumplido por **Kundmüller Caminiti**, en el marco de la presente investigación.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

- ✓ *El Acta Fiscal de Búsqueda de Información de la Red Social Facebook de fecha 21/06/2019, sus anexos, mediante el cual anexa capturas de imagen de la Red Social Facebook de Cantuarias Salaverry.*

iv) Del investigado Fernando Cantuarias Salaverry

- ✓ *El Reporte de Movimiento Migratorio de Cantuarias Salaverry (fs. 454/455 — Anexo N°38, T 02) con lo que se evidencia y permite colegir razonablemente el peligro de fuga - facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.*
- ✓ *Copia del Acta de Filtrado de Ingresos Económicos de Investigados de fecha 27/09/2019, mediante el cual se observa que Cantuarias Salaverry, de acuerdo a sus declaraciones juradas presentadas a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) desde el 2009 a 2017 presentó ingresos por S/ 16'277,926.83.*
- ✓ *Acta de continuación deslacrado, verificación y copia espejo de dispositivos electrónicos incautados, de fecha 31 de julio de 2020, en el cual se deja constancia que no se desarrolló la diligencia de copia espejo de la EVIDENCIA N° 05 que corresponde a un IPAD, marca Apple, táctil de color blanco de 16GB, Model A1395, serial DLXGJQYGDKPH. Debido a que el investigado representado por su abogado no cumplió con proporcionar la clave del equipo incautado.*
- ✓ *La Providencia N° 513 de fecha 16/05/2019 (fs.9770), requerimiento fiscal de exhibición entrega de documento (recibo por honorarios) que fue incumplido por Cantuarias Salaverry, en el marco de la presente investigación.*

v) Del investigado Mario Eduardo Juan Martin Castillo Freyre

- ✓ *El Reporte de Movimiento Migratorio de Castillo Freyre (fs. 473 — Anexo N° 38, T 02) con lo que se evidencia y permite colegir razonablemente el peligro de fuga — facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.*
- ✓ *Copia del Acta de Filtrado de Ingresos Económicos de Investigados de fecha 27/09/2019, mediante el cual se observa que Castillo Freyre, de acuerdo a sus declaraciones juradas presentadas a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) desde el 2009 a 2017 presentó ingresos por S/ 13'433,313.00.*
- ✓ *El Acta de Inconurrencia de fecha 05/03/2019 (fs.565 — T 03 del Cuaderno de Declaraciones), en la que se da cuenta que no se llevó a cabo la diligencia de declaración por inconurrencia injustificada del investigado Castillo Freyre.*
- ✓ *El Acta de Inconurrencia de fecha 05/03/2019 (fs.565 — T 03 del Cuaderno de Declaraciones), en la que se da cuenta que no se llevó a cabo la diligencia de declaración por inconurrencia injustificada del investigado Castillo Freyre.*
- ✓ *La Providencia N° 508 de fecha 09/05/2019 (fs.21 del Cuaderno de Requerimiento de Entrega y Exhibición), requerimiento fiscal de exhibición y entrega de documento (carta*



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

de renuncia arbitral y otros) *que fue incumplido por Castillo Freyre, en el marco de la presente investigación.*

- ✓ La *Providencia N° 513* de fecha 16/05/2019 (fs.9770), requerimiento fiscal de *exhibición y entrega de documento (recibo por honorarios)* que fue incumplido por **Castillo Freyre**, en el marco de la presente investigación.

vi) Del investigado Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

- ✓ El *Reporte de Movimiento Migratorio* de **Espinoza Rimachi**(fs. 435 — Anexo N° 38, T 02) con lo que se evidencia y permite colegir razonablemente el peligro de fuga — facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
- ✓ Copia del *Acta de Declaración Indagatoria de fecha 10/06/2019 de Espinoza Rimachi — Declaración de ingresos económicos*, mediante el cual se observa que dicho investigado tendría como ingreso mensual de S/ 15,000.00.
- ✓ El *Acta de Inconurrencia* de fecha 05/03/2019 (fs.566 - T 03 del Cuaderno de Declaraciones), en la que se da cuenta que no se llevó a cabo la diligencia de declaración por *inconurrencia injustificada* del investigado **Espinoza Rimachi**.
- ✓ El *Acta de Inconurrencia* de fecha 12/04/2019 (fs.720 — T 04 del Cuaderno de Declaraciones), en la que se da cuenta que no se llevó a cabo la diligencia de declaración por *inconurrencia injustificada* del investigado **Espinoza Rimachi**.
- ✓ El *Acta de Inconurrencia* de fecha 21/05/2019 (fs.965 — T 05 del Cuaderno de Declaraciones), en la que se da cuenta que no se llevó a cabo la diligencia de declaración por *inconurrencia injustificada* del investigado **Espinoza Rimachi**.
- ✓ La *Providencia N° 508 de fecha 09/05/2019 (fs.21 del Cuaderno de Requerimiento de Entrega y Exhibición)*, *requerimiento fiscal de exhibición y entrega de documento (carta de renuncia arbitral y otros) que fue incumplido por Espinoza Rimachi, en el marco de la presente investigación..*
- ✓ La *Providencia N° 513* de fecha 16/05/2019 (fs.9770), requerimiento fiscal de *exhibición y entrega de documento (recibo por honorarios)* que fue incumplido por **Espinoza Rimachi**, en el marco de la presente investigación.
- ✓ La *Disposición N° 29* de fecha 13/08/2019 (fs.11150), requerimiento fiscal de *exhibición y entrega de documento (reporte de ingresos y egresos)* que fue incumplido por **Espinoza Rimachi**, en el marco de la presente investigación.

vii) En el caso de Alfredo Enrique Zapata Velasco

- ✓ El *Reporte de Movimiento Migratorio* de **Zapata Velasco**(fs. 435 — Anexo N° 38, T 02) con lo que se evidencia y permite colegir razonablemente el peligro de fuga - facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

- ✓ Copia del *Acta de Filtrado de Ingresos Económicos de investigados* de fecha 27/09/2019, mediante el cual se observa que **Zapata Velasco**, de acuerdo a sus declaraciones juradas presentadas a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) desde el 2009 a 2017 presentó ingresos por S/ 4'097,928.00.
- ✓ La Providencia N° 508 de fecha 09/05/2019 (fs.21 del Cuaderno de Requerimiento de Entrega y Exhibición), *requerimiento fiscal de exhibición y entrega de documento (carta de renuncia arbitral y otros) que fue incumplido por Zapata Velasco, en el marco de la presente investigación.*
- ✓ La Providencia N° 513 de fecha 16/05/2019 (fs.9770), *requerimiento fiscal de exhibición y entrega de documento (recibo por honorarios) que fue incumplido por Zapata Velasco, en el marco de la presente investigación.*

8. De lo expuesto, no queda duda que existe la posibilidad que los procesados José Humberto Abanto Verástegui, Ramiro Rivera Reyes, Frank Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti, Fernando Canturias Salaverry, Mario Eduardo Juan Martín Castillo Freyre, Marcos Ricardo Espinoza Rimachi y Alfredo Enrique Zapata Velasco, puedan sustraerse de la acción de la justicia, considerando las decisiones jurisdiccionales que ha finalizado en instancia de apelación, que ha impuesto el mandato de comparecencia con restricciones al reformarles la prisión preventiva dispuesta por este juzgado nacional, y el impedimento de salida del país que necesariamente debe prolongarse por un tiempo de 12 meses y no 18 por considerarse excesivo, en atención al plazo razonable que según a lo resuelto en el **caso Yvon Neptune vs Haití** por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expresó que *“la razón es que la persona está sujeta a investigación y en estado de incertidumbre, por la cual su situación jurídica debe ser resuelta y sustanciada en el menor tiempo posible, con la finalidad de no prolongar de forma indefinida las consecuencias de un proceso penal que puede estar sujeto a prisión”*, siendo que al encontrarnos con una medida menos gravosa como es el impedimento de salida del país en el presente caso, se limita a que esta afectación a la libertad personal menos intensa pueda regularse en el plazo señalado.

9. La prolongación del impedimento de salida del país, analizado desde el principio de proporcionalidad, resulta razonable, porque aún se mantienen las investigaciones de carácter complejo del que ninguna de las partes procesales ha negado, en el que se requiere seguir recabando elementos de cargo y descargo a nivel nacional e internacional por el señor representante del Ministerio Público, lo que significa que la ampliación de una medida menos gravosa encuentra eco, mientras continúe esta dificultad y sobre todo porque el peligro procesal no ha disminuido o desaparecido de cara a la naturaleza cautelar personal que busca garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia y la seguridad de los fines legítimos del proceso penal, y en el caso de la proporcionalidad en sentido estricto, como se ha expresado el prolongar el



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

impedimento de salida del país es una medida que resulta de menor intensidad en el derecho a la libertad pues los referidos procesados gozan de libertad sujetas a mínimas restricciones.

10. Respecto a los cuestionamientos a los abogados defensores, el juzgado le responde:

10.1. De las razones expuestas por la defensa del procesado José Humberto Abanto Verástegui.-el juzgado le responde que el dispositivo legal invocado de prolongación de la prisión preventiva del artículo 273 del Código Procesal penal, exige sólo especial dificultad y que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siendo que los actos concretos que postula no es de recibo, porque no se ha negado la presencia del peligro procesal o en su caso como este ha disminuido o desaparecido, en tanto mientras se evidencie complicaciones en la investigación como se ha demostrado y subsistencia del peligro procesal, es válido mantenerlo constreñido al proceso con la medida menos intensa de impedimento de salida del país, sino es probable el riesgo que rehúya a la acción de justicia pese a su rechazo.

10.2. De las razones expuestas por la defensa del procesado Ramiro Rivera Reyes.-El juzgado es de similar respuesta que a la defensa que antecede, pues subsiste el peligro procesal sin brindarse razones porque ha desaparecido o disminuido, más si lo que se discute en esta oportunidad no es una prisión preventiva sino una medida de menor intensidad, pues su patrocinado goza de la libertad ambulatoria por estar sujeto a una comparecencia, que se reformó en su favor por el Tribunal de Apelaciones.

10.3. De las razones expuestas por la defensa del procesado Frank Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti.-El juzgado le señala que la exigencia de lo específico y en relación a que el peligro de fuga ha sido evaluado en su oportunidad, *no niega de la existencia del peligro procesal*, es así que aterrizando en los presupuestos legales el fiscal provincial ha explicado las especiales dificultades en la investigación preparatoria que no es discutible desde la complejidad del asunto que compromete a la pluralidad de imputados, delitos y **probanza en un número importante**, que según a la naturaleza de la medida no le genera afectación como una prisión preventiva que le fue reformada en su favor por su libertad, entonces al ser menor el grado de afectación no es atendible su pedido de declarar infundada la prolongación de esta medida menos intensa con fines de sujetarlo al presente proceso penal.

Llama la atención a este despacho judicial, que durante los debates el abogado defensor haya expresado oralmente y presentado una imagen “yo no RUEGO señor magistrado utilizando la expresión del señor fiscal, pido que se analice el caso concreto y que se resuelva conforme a derecho”, situación que se ha replicado en otras defensas para representar un acto de cuestionamiento al fiscal provincial según se aprecia en su contexto, sin desconocer que en el marco constitucional de derecho todo pedido se resuelve conforme a derecho y la Constitución,



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

siendo innecesario este fragmento en mención; este juzgado sin perjuicio de las facultades disciplinarias que le reconoce la Ley Orgánica y el Código Procesal Penal, *si bien considera que las expresiones se sitúan en un marco que es propio de los debates orales*; sin embargo, el contexto demuestra un trato poco lógico o de estéril construcción gramatical, pues al acudir al RAE, “**ruego -es pedir algo a alguien como gracia o favor**”¹, entonces sin negar que la Fiscalía también expone razones o discurso justificativo a través de sus requerimientos (solicitudes) que prevé el artículo 122.5 del Código Procesal Penal, permite apoyar la postura que ese debate debe efectuarse en el marco de respeto entre profesionales que no solo alcanza a este recinto, sino a cualquier entidad pública o privada, y en el caso de apreciarse un trato peyorativo a las argumentaciones durante los debates procesales, las defensas serán sancionadas con multa.

10.4. De las razones expuestas por la defensa del procesado Fernando Cantuarias Salaverry.- este juzgado le refiere que la medida de coerción personal de comparecencia con restricciones no tiene un plazo, y en su caso el impedimento de salida del país solo se fijó por 18 meses, de modo que no es cierto que al caducar en su postura la comparecencia le alcance sus efectos al impedimento de salida del país, cuando son instituciones jurídicamente independientes, asimismo que la publicación en Facebook no se constituye en un único elemento de peligro procesal, pues el señor fiscal provincial ha expuestos otros elementos que fundó este peligro que a la fecha no ha desaparecido.

10.5. De las razones expuestas por la defensa del procesado Alfredo Enrique Zapata Velasco.- Este juzgado le responde que, la evaluación del peligro procesal no solo se sustenta en el arraigo domiciliario, y al igual que los demás coprocesados que no niegan la presencia del peligro procesal, que si bien no se ha desarrollado en instancia de apelación, fue este juzgado quien establecido su construcción que no ha sido revocado o anulado por la Sala de Apelaciones.

10.6. En el caso de los abogados defensores de los procesados Marcos Ricardo Espinoza Rimachi y Mario Eduardo Juan Martín Castillo Freyre, se allanaron al presente pedido.

III. DECISIÓN

Por estas consideraciones, el señor Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, resuelve:

¹RAE: <https://dle.rae.es/rogar>



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

- A. **DECLARAR FUNDADO en parte el requerimiento fiscal**, formulado por el fiscal provincial Hamilton Jhon Montoro Salazar del Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios – EQUIPO ESPECIAL.
- B. **ORDENO:** Prolongar el **IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS POR EL PLAZO RAZONABLE DE 12 MESES**, en contra de los investigados José Humberto Abanto Verástegui, Ramiro Rivera Reyes, Frank Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti, Fernando Canturias Salaverry, Mario Eduardo Juan Martin Castillo Freyre, Marcos Ricardo Espinoza Rimachi y Alfredo Enrique Zapata Velasco, en el marco del proceso penal por los delitos de cohecho pasivo específico, asociación ilícita y lavado de activos, en agravio del Estado, que **computado desde el día 25/05/2021 vence indefectiblemente el día 25/05/22**. En consecuencia ofíciase a la autoridad de migraciones la presente resolución para el cumplimiento del mandato judicial, bajo apercibimiento de Ley.
- C. **EXHORTAR** al abogado que asume la representación del investigado Frank Nunzio Fernando Kundmüller Caminiti, mantener un trato acorde con el deber de probidad de las partes conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS; bajo apercibimiento de Ley.
- D. **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales en el modo y forma de ley.